

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - DE
MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: JORGE EDUARDO CASTRO C.C.
10.260.944 y LINA MERCEDES FRANCO FRANCO C.C.
30.327.015.**

RADICADO: 170013110004210032200

Sentencia N° 0010

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso de la referencia, siendo procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado judicial, los señores **JORGE EDUARDO CASTRO C.C. 10.260.944 y LINA MERCEDES FRANCO FRANCO C.C. 30.327.015** promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos, que se inscriba la sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de las partes y que no se imponga condena teniendo en cuenta que la solicitud se hace por mutuo acuerdo.

2.1.1. Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

2.1.1.1. Los señores **JORGE EDUARDO CASTRO y LINA MERCEDES FRANCO FRANCO**, contrajeron matrimonio civil el 27 de abril de 2007 en la Notaría Tercera de Manizales, no tienen hijos menores de edad y ésta no se encuentra en estado de embarazo, que tienen la intención de mutuo acuerdo de adelantar trámite de divorcio, que tuvieron como último domicilio común la ciudad de Manizales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 23 de noviembre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de un proceso jurisdicción voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es necesario practicar pruebas diferentes a las ya obrantes en el expediente, además por que ha sido voluntad de las partes que se decrete divorcio de común acuerdo, acordado igualmente lo referente a las obligaciones recíprocas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Así mismo, resulta procedente en ese caso dictar sentencia de plano de conformidad con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º del C.G.P., según el cual: “(...) *El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial*”.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el Divorcio de Matrimonio Civil deprecado por mutuo acuerdo, habida cuenta que los interesados así lo han solicitado.

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con el registro civil de matrimonio allegado con la demanda, se acredita que los señores **JORGE EDUARDO CASTRO C.C. 10.260.944 y**

LINA MERCEDES FRANCO FRANCO C.C. 30.327.015 contrajeron matrimonio el día 27 de abril de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04910613.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **JORGE EDUARDO CASTRO y LINA MERCEDES FRANCO FRANCO** contrajeron matrimonio el día 27 de abril de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04910613; y que en vigencia del vínculo matrimonial no se han procreado hijos.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre las partes.

Atendiendo igualmente a lo estipulado por los señores **JORGE EDUARDO CASTRO y LINA MERCEDES FRANCO FRANCO**, cada uno continuará atendiendo en forma individual sus gastos personales por lo que no existirán obligaciones alimentarias recíprocas, y cada uno podrá fijar su residencia conforme lo estime conveniente.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **JORGE EDUARDO CASTRO C.C. 10.260.944** y **LINA MERCEDES FRANCO FRANCO C.C. 30.327.015**, el día 27 de abril de 2007 en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04910613, por la causal **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el serial N° 04910613, también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciense por secretaría.

QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS conforme a lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d386aef6eb6fa9a12af07c3303e3deb60e24f25c2890cb385ea349203eee8c41**

Documento generado en 07/02/2022 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>